REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicado: **20001310300520l4-00255-00**
Demandante: **JOSÉ EDUARDO MATTOS LIÑÁN**
Demandado: **YANIRES ZULEMA BOLAÑOS DURAN, YASMIN ROCÍO BOLAÑOS DURAN, y OTROS.**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 5 de febrero de 2021, en la que se negó la entrega del título reclamado por el rematante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Manifiesta el recurrente que el despacho según auto de fecha 5 de febrero de 2021, tomo la decisión de no devolver la cantidad aportada en el proceso de la referencia, y en consecuencia ordena, se le entreguen a los demandados, con lo cual se está violando de forma flagrante el debido proceso y derecho de defensa, ya que si el cumplimiento de un término está sujeto, a la entrega del inmueble por parte del secuestre, lo más lógico y legal era requerirlo a él, para que informara al despacho en qué fecha se había entregado este inmueble, o en su defecto requerirnos a nosotros para verificar esta información pero esto no se hizo.

2. Que tampoco se dio cumplimiento al auto de fecha 11 de enero de 2019, oficiándole al señor secuestre para que hiciera entrega del inmueble, porque al conversar con el secuestre este manifestó que el despacho jamás y nunca lo había notificado sobre ese particular, lo cual indica que el auto recurrido es totalmente ilegal, porque debió soportarse en verdad, verdadera del proceso y esto no se hizo.

3. En lo referente, a lo manifestado por el numeral 7 del Art. 455 del C.G.P., precisa que lo cumplieron a cabalidad, ya que si bien es cierto, la entrega del predio no se realizó de forma inmediata, debido a que al señor secuestre no se le notificó por el despacho tal situación, no es menos cierto que la entrega del bien se realizó el día 28 de octubre de 2020,y la solicitud de entrega del título se debía presentar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega del predio, lo cual se hizo vía correo electrónico el día 6 de noviembre de 2020, cuando no habían transcurrido los 10 días para hacerlo, tan solo habían transcurrido 7 días hábiles.

4. Que si se cuentan los días a partir del pago tampoco han transcurrido los10 días hábiles ya que este se realizó el día 30 de octubre de 2020.

5. Que el despacho no cuenta con acta de entrega del predio porque el señor secuestre les comentó que todavía no había enviado el acta al Juzgado, por inconvenientes presentados, por lo que se pregunta de dónde toma referencia

para contar los 10 días hábiles, que dicen ya pasaron para poder reclamar por nuestra parte la devolución de los CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($5.062.069,10) Mcte.,ya que la norma aplicada(numeral 7 del Art. 455 del C.G.P.) en contra nuestra por su parte, es clara y establece que los 10 días hábiles para demostrar pagos se cuentan a partir de la entrega del bien inmueble por parte del secuestre y esto sucedió el día 28 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Pues bien, el num 7° del art. 455 del C.G.P, dispone*: "Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:*

7.- La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá ***reservar l****a suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado".*

Al respecto, en sentencia C-185 de 2016 la Corte Constitucional, precisó:

> *Como puede observarse, el numeral 7º del artículo 455 del CGP establece la forma en que el juez debe distribuir el producto del remate entre el acreedor y el deudor. Así, al acreedor (ejecutante) le corresponde el producto del remate hasta concurrencia de su crédito más el monto de las costas; y al deudor (ejecutado) le corresponde el remanente, siempre y cuando no esté embargado. Además prevé que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, pues la idea es transferir el bien al rematante saneado y sin obligaciones pendientes. Para ello, el legislador le impone una carga procesal al rematante, toda vez que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del bien, este deberá demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, so pena de que el juez ordene entregar a las partes el dinero reservado del producto del remate.*
>
> *Lo anterior implica que una vez el rematante reciba el bien rematado, este deberá acudir ante las autoridades y oficinas respectivas para averiguar si sobre el bien pesan obligaciones causadas hasta su entrega, relacionadas con impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, y solicitar los respectivos soportes de los montos adeudados para acreditarlos ante el*

juez, con la finalidad de que reserve las sumas necesarias para su pago. El legislador fija un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega del bien al rematante, para que este demuestre el monto de las deudas por dichos conceptos, de tal forma que si no lo hace el juez pueda ordenar la entrega a las partes del dinero reservado.(…)

El objetivo presente en el numeral 7º del artículo 455 del CGP es que el rematante no tenga que asumir por sí mismo el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, sino que dichas obligaciones sean pagadas con la suma reservada por el juez del producto del remate, eso sí, siempre y cuando el rematante haya demostrado el monto de las deudas por tales conceptos dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido el bien rematado. Esto equivale a garantizarle al rematante que el valor que debe pagar por el bien rematado es solo el que ofrece en la licitación."

Dicho lo anterior, deviene pertinente precisar en primer lugar que, se equivoca el recurrente al afirmar que este Despacho en la decisión recurrida tildó de extemporánea la solicitud de entrega del título judicial por concepto del dinero producto del remate reservado para el pago del pago de impuestos, servicios públicos o gastos de administración, que se causaran hasta la entrega del bien rematado, en puridad de verdad, ninguna manifestación se hizo del vencimiento del término para tales efectos y mucho menos conteo de términos para determinar la oportunidad de la solicitud, contrario sensu, la decisión enrostrada de ilegal y violatoria del debido proceso por el demandante, se encuentra sustentada en la falta de demostración de los gastos en que incurrió el rematante por alguno de los conceptos para los cuales fue reservado el dinero reclamado.

En efecto, se denota que con las solicitudes de entrega de título judicial no se hizo referencia a gasto alguno en que hubiera incurrido el rematante, en las que se consignó como petición: *"solicito con todo respeto a la señora Juez, ordene a quien corresponda se le dé continuación al trámite de nuestra solicitud, y se haga entrega a este servidor y a su nombre del título judicial que reposa en ese despacho por valor de Cinco Millones Sesenta y Dos Mil Sesenta y Nueve Pesos con Diez Centavos ($5.062.069.10) Mcte.,"*, adjuntando el poder conferido para tal reclamo sin mencionar siquiera el pago de los impuestos a que ahora hace referencia en el escrito contentivo del recurso ni allegar prueba siquiera sumaria de dicho pago, como si la petición de entrega sin ningún soporte ni sustento resultara suficiente para que este Despacho proceda a hacer la entrega de unos dineros reservados por disposición de la ley para unos fines específicos y cuya entrega está sometida a las prescripciones establecidas en el art. 475 *ejusdem*.

Agréguese a lo anterior, que con el recurso cuyo estudio nos ocupa tampoco se allegó comprobante o documento alguno que acredite el pago de los impuestos a que hace referencia el memorialista. De manera que, no puede comprobarse la veracidad de lo afirmado por este ni el monto que debió asumir y su derecho al pago deprecado.

En ese orden, resulta diáfano que para el trámite de cobro de deudas aludido la petición debe ser acompañada de las pruebas pertinentes, tal como expresamente lo exige el numeral 7º del artículo 455 *ejusdem.* Esto significa que el rematante no puede limitarse a cobrar unas deudas sino que tiene que demostrar plenamente la veracidad y monto de las mismas. Lo anterior, implica que al juez le corresponde revisar cuidadosamente las pruebas que le allegue el rematante para demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, so pena de las responsabilidades disciplinarias y penales en que pueda incurrir por no actuar diligentemente, empero, en el *sub examine* hasta el momento no se ha allegado prueba alguna, soslayando el rematante el deber legal que la norma le impone al respecto.

Memórese que, como se ha establecido de vieja data, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan[1], y que de conformidad con el art. 177 del C.G.P, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora, lo anterior no es óbice para que el demandante presente una nueva solicitud acompañada de las pruebas pertinentes para que este Juzgado proceda con su estudio y la procedencia del pago del título judicial que pretende en garantía del derecho que le pueda asistir de haber asumido el pago de los impuestos a que se refieren sus afirmaciones.

Frente a las manifestaciones relacionadas con la comunicación de la orden de entrega del bien rematado al rematante, debe señalarse que una vez aprobado el remate y elaborado el oficio por parte de la Secretaría del Despacho le correspondía a aquel el retiro de este y su entrega al Secuestre para efectos de la materialización de la entrega del bien y en caso de que el auxiliar de la justicia se mostrara renuente a ello, solicitar al Juez la realización de la diligencia para tales efectos. sin embargo, revisado el expediente no existe solicitud ni manifestación alguna del rematante requiriendo la entrega del bien ni retirando la comunicación de la orden de entrega, luego entonces, no puede imputarse al Despacho demora alguna en tal sentido.

Finalmente, se reitera lo dicho ab initio, la decisión adoptada en el auto recurrido no se sustenta en la extemporaneidad de la solicitud de entrega del dinero por el rematante, sino en la falta de demostración del derecho a recibir dicho pago por haberse asumido el pago de impuestos o gastos de administración, etc., lo cual tampoco se demostró al momento de instaurar el presente recurso, puesto que, no se allegó prueba alguna, razón por la cual, no hay lugar a la revocatoria del auto impugnado, por haberse adoptado conforme a la normatividad aplicable al asunto.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

En cuanto al recurso de apelación propuesto como subsidiario, el despacho negará dicha pretensión por improcedente, como quiera que, los autos susceptibles de apelación son aquellos respecto de los cuales la ley procesal de manera EXPRESA, establece como viable la alzada. Es decir, únicamente procede el recurso de apelación, cuando el auto recurrido está contemplado en la legislación como apelable, lo cual no ocurre con el auto que niega la entrega de título judicial o de dineros al rematante, ya que, tal proveído no está contemplado en la legislación procesal como susceptible de ser recurridos en apelación, ni en la lista taxativa del art. 321 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto de fecha 5 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

Código de verificación:
43d805716eb8c7a728107838831c6857ee3f1a4368509435c80f6f160ba372f4

Documento generado en 24/03/2021 06:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica